

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

149-D-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio DG-2254/2017 suscrito por el Director General Interino de Centros Penales (f. 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el licenciado [REDACTED], denunciante, manifestó que en fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, en su calidad de defensor particular de la señora [REDACTED], presentó escrito al Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, lugar donde se encuentra interna dicha señora, a efecto que la misma fuera evaluada y posteriormente propuesto su ingreso a la fase de confianza, en atención a que ya había cumplido más de la mitad de la pena que le fue impuesta y había realizado diversos talleres, programas y cursos.

Además, indicó que al no recibir respuesta acudió en dos ocasiones a conversar con el abogado de dicho Equipo Técnico, quien le expresó que tenían bastante trabajo pero que en un mes contestarían su petición; sin embargo, no recibió respuesta alguna, por lo que con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, presentó un escrito a la Directora de dicho Centro de Readaptación, mediante el cual solicitaba nuevamente se realizara la evaluación a la señora [REDACTED], petición que a la fecha de la presentación de su denuncia a este Tribunal, no había sido contestada.

Ahora bien, con el citado informe rendido por el Director General Interino de la Dirección General de Centros Penales (DGCP); obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el año dos mil dieciséis, la licenciada Morena Guadalupe Mejía de Portillo fungió como Directora del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango.

ii) En ese mismo año, el Equipo Técnico Criminológico de dicho centro de readaptación, estuvo integrado por los profesionales María Elena Castaneda, Subdirectora Técnica; Ruth Emely Sandoval, Psicóloga; Norma Elizabeth de la Cruz, Educadora; Delmy Marisol Granados, Trabajadora Social; José Humberto Vásquez, Psicólogo; Victoria Amaya, Trabajadora Social; Olman Vásquez, Colaborador Jurídico; Jeny Xiomara Rivas, Educadora; y, Miguel Ángel Rivera, Colaborador Jurídico.

iii) El procedimiento y plazo establecido para la evaluación de internos que aspiran ingresar a la Fase de Confianza deriva de diferentes vías: a) la primera está relacionada con la información legal registrada en el Sistema de Información Penitenciaria de la que se retoma el universo de trabajo asociado a los términos de cumplimiento de pena de las internas (un tercio, la mitad y las dos terceras partes), información que es retomada por el Equipo Técnico

del Centro para programar las evaluaciones de la población interna aún sin que los interesados lo soliciten; y, b) otra vía para realizar estas evaluaciones es atendiendo escritos de los privados de libertad o de sus abogados defensores, de conformidad a la Ley Penitenciaria y su Reglamento General, normativas que no establecen un plazo para realizar la evaluación a los internos; sin embargo, el Equipo Técnico mantiene en constante evaluación y/o seguimiento a las internas que se encuentran en el periodo de cumplimiento de pena entre un tercio y las dos terceras partes, pudiendo en ese lapso elevar la propuesta de Fase de Confianza ante el Consejo Criminológico Regional Central si estas cumplen con los requisitos legales establecidos en el artículo 98 de la citada ley.

iv) El Director General Interino informó que las solicitudes de fechas veintiocho de junio y veintiocho de octubre, ambas del año dos mil dieciséis, formuladas por el licenciado [REDACTED], se encuentran en programación de la evaluación técnica para valorar si la señora [REDACTED] reúne los requisitos legales para optar al beneficio de la Fase de Confianza.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. 1. La información obtenida con la investigación preliminar, revela que en el trámite solicitado por el licenciado [REDACTED], mediante los escritos de fechas veintiocho de junio y veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, respecto a que se realice la evaluación técnica a la señora [REDACTED] por parte del Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango para optar al beneficio de la Fase de Confianza, a la fecha del informe del Director General Interino de la DGCP —veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete—, se encontraba en programación para la evaluación solicitada.

De conformidad al artículo 95 de la Ley Penitenciaria, la ejecución de la pena de prisión se realizará a través de las siguientes fases: 1) Fase de adaptación; 2) Fase ordinaria; 3) Fase de confianza; y, 4) Fase de semilibertad. La fase de confianza consiste en la flexibilización de la disciplina y la concesión de mayores facultades al interno —art. 98 de la citada Ley—.

Ahora bien, el ingreso a la Fase de Confianza será decidido por el Consejo Criminológico Regional, al cumplirse los requisitos y condiciones que los artículos 99 de la

Ley Penitenciaria, 263 y 266 de su Reglamento General establecen, y de acuerdo a la propuesta elaborada por el Equipo Técnico Criminológico del Centro.

En ese sentido, si bien la normativa en comento contempla como una vía para optar a esta Fase *que el interesado la solicite directamente*; dichas disposiciones legales no establecen el plazo de respuesta por parte del Equipo Técnico Criminológico para realizar la evaluación de los internos y tampoco la propuesta que este deberá remitir al Consejo Criminológico. Lo anterior, demuestra que en relación a las solicitudes de evaluación a la señora [REDACTED] no se ha incumplido el trámite procedimental correspondiente, por lo que el hecho denunciado no se configura en los términos del artículo 6 letra i) de la LEG.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”, refiriendo además que ésta se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre, *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

En el caso particular, la Ley Penitenciaria y su Reglamento si bien contemplan los requisitos y procesos para que los internos de los centros de readaptación opten a las diferentes

Fases del régimen penitenciario, la citada normativa no fija el plazo que debe transcurrir entre la recepción de la solicitud del interesado a requerir una evaluación para optar a una determinada Fase y la respuesta por parte del Equipo Técnico Criminológico, encargado de realizarla.

Sin perjuicio de ello, en el caso particular se repara que —como ya se indicó— a la fecha del informe del Director General Interino de la DGCA, la solicitud de la señora [REDACTED] se encontraba en programación de la evaluación técnica.

Y es que si bien, se advierte un desfase en el plazo de respuesta que el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilogango, esta situación debe ser verificada por la Dirección General de Centros Penales en aras de procurar una solución a las peticiones de las internas en dicho centro que requieran de una evaluación.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente sobre una posible trasgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG, por parte de la licenciada Morena Guadalupe Mejía de Portillo, Directora del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilogango, y los miembros del Equipo Técnico Criminológico de dicho centro de readaptación, señores: María Elena Castaneda, Subdirectora Técnica; Ruth Emely Sandoval, Psicóloga; Norma Elizabeth de la Cruz, Educadora; Delmy Marisol Granados, Trabajadora Social; José Humberto Vásquez, Psicólogo; Victoria Amaya, Trabajadora Social; Olman Vásquez, Colaborador Jurídico; Jeny Xiomara Rivas, Educadora; y, Miguel Ángel Rivera, Colaborador Jurídico.

En relación a lo anterior, es necesario indicar que la Administración Pública debe tramitar los procedimientos a su cargo de forma eficiente, elevados a estándares de calidad, el cual necesariamente le obligue a prestar los servicios que le competen de forma continua, expedita, eficaz y eficiente. Por tanto, el Equipo Técnico Criminológico del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilogango, debe dar respuesta a la solicitud de la interna [REDACTED], ya que lo anterior supone el cumplimiento de una obligación constitucional para éste y el respeto a los derechos de la señora [REDACTED].

Así, el artículo 4 letra g) de la LEG establece el principio ético de *responsabilidad*, según el cual los servidores estatales deben *cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público*; principio que implica un mandato para dicho Equipo Técnico Criminológico de elaborar a la mayor brevedad posible la evaluación a la señora [REDACTED]; pues, el vacío legal para dar respuesta a este tipo de peticiones no es interpretada por este Tribunal como una habilitación para prolongar desmedidamente en el tiempo las solicitudes presentadas por las internas en cada caso sometido a su conocimiento, ni debe ser utilizado a efecto de inobservar y evadir la legalidad, sino que, por el contrario, deberá tomarse por ese organismo colegiado planes y/o tareas de trabajos que impliquen atender a los derechos de las internas para optar a los beneficios de las diferentes Fases del régimen penitenciario.

En ese sentido, los funcionarios que integran ese cuerpo colegiado, en lo sucesivo, deben implementar medidas administrativas suficientes para agilizar la práctica de las evaluaciones de las internas y evitar retardos en menoscabo del derecho de libertad personal y cualquier otro derecho fundamental, así como del desempeño ético de la función pública, pues en caso contrario, las dilaciones generadas y reiteradas serán inexcusables ante esta sede.

Ahora bien, como se ha establecido en resoluciones precedentes, en el presente caso, no implica el desconocimiento o la aceptación por parte de este Tribunal de las posibles lesiones generadas en sus derechos fundamentales, las cuales, en todo caso, deben dilucidarse en el proceso constitucional correspondiente; sino que, al margen de ello, conduce indefectiblemente a excluir de responsabilidad a los investigados en los hechos atribuidos en esta sede (*Resolución del 05/02/2018, ref. 30-D-15*).

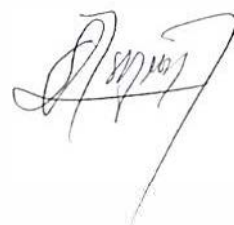
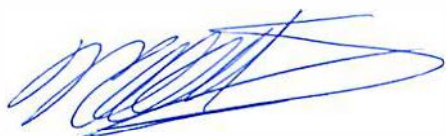
En adición a lo anterior, la declaratoria de sin lugar a apertura del procedimiento que habrá de pronunciarse, deberá comunicarse al Director General de Centros Penales, para los efectos pertinentes.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra i), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

RESUELVE:

- a) Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.
- b) *Comuníquese* la presente resolución al Director General de Centros Penales, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

